

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

AMBAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos presentados el 25 veinticinco y 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, ambas dependientes del Gobierno

del Estado de Jalisco, así como la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como actos administrativos impugnados, las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] la cédula de notificación de infracción descripción [REDACTED] al igual que los gastos de ejecución [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los incisos A), B) y C, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones vertidas con los incisos E) y F), de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas descritas en párrafos que anteceden, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, apercibidas que de no hacerlo así, se les aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación

3. Con fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, Jalisco y a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quienes comparecieron en representación de las autoridades demandadas -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento

de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, de la primera autoridad citada, la documental rendida con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas con los números 2 y 3, respecto de la segunda autoridad mencionada, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de su escrito de contestación, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer; con las copias simples de los escritos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

Asimismo, se dejó constancia de que la autoridad demandada -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, remitió copias certificadas del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED] con su respectiva acta de Requerimiento y Embargo; motivo por el cual se dio vista al demandante el término de 3 tres días, manifestara lo que a su derecho convenga con relación a las citadas copias, debiéndose considerar si respecto de dichos documentos se realiza ampliación de demanda, la cual deberá de realizarse dentro del término de 10 diez días, aunado a si se designa nuevas autoridades demandadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho

En ese mismo sentido, se dio cuenta que la autoridad demandada – Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, fue omisa en remitir las copias certificadas de la cédula de notificación de infracción controvertida, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, teniéndole como ciertos los hechos que la parte accionante pretende acreditar con esas documentales.

4. Por consiguiente, en actuación de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se advirtió que la parte actora no compareció a ampliar su demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho y se le declaro por perdido el derecho a ampliar su demanda.

En virtud de lo anterior y de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

5. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 7 a 9 y 24 y 25, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia las causales de improcedencia, promovidas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal y la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quienes comparecieron en representación de las autoridades demandadas -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en sus escritos de contestación de demanda, con sellos de recepción de fecha 22 veintidós y 23 veintitrés febrero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 18 a 25 y 26 a 31), prevista por la fracción I y II, del artículo 29, en relación con los diversos numerales 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establecen:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;”

II.-Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

Refiere el representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que se actualiza la causal aducida, en razón de que el Requerimiento y Embargo por la Omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folios [REDACTED] no pueden considerarse como una resolución definitiva, en razón de que son actos emitidos dentro de la etapa de ejecución, cuando lo procedente es que se impugnen hasta la última resolución dictada en esa etapa, además de que de ninguna manera reúnen los requisitos del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, toda vez que el Requerimiento y Embargos por Infracciones a la Ley y Reglamento de

Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED] que contiene el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a la parte actora, por la cantidad de \$ [REDACTED] resulta ser un acto administrativo que si le generan un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que si constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 fracción II⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por otro lado menciona la representante de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que se actualiza la causal aducida en razón de que la accionante no exhibió documento alguno con el cual acreditara su interés jurídico necesario para comparecer al presente juicio, toda vez que si bien es cierto que la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda la tarjeta de circulación, esta resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad del automotor y la afectación a su esfera patrimonial, ya que la referida tarjeta de circulación al momento que se expide y durante el periodo de vigencia que en ella se indica, únicamente se evidencia el retiro de un obstáculo que impedía al particular ejercer la movilización respecto del vehículo infraccionado, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda, el original de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, ambas del Estado de Jalisco, en la cual las citadas autoridades le reconoce el carácter de propietario del vehículo con placas de circulación [REDACTED] automotor al que le fue impuesta la cédula de notificación de infracción impugnada, por lo que se concluye que esta resulta suficiente para acreditar no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo

⁶Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación y reclamación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instaren en contra de:

...

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

una sanción en cantidad líquida.

V. Resulta **procedente** el concepto de impugnación expresado por [REDACTED] contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] de la cédula de notificación de infracción descripción [REDACTED] al igual que del Requerimiento y Embargos por Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED] con su respectiva acta de requerimiento y Embargo, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I.;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁸ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I.,
- II.,
- III.,
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del tercer concepto de impugnación, que vierte en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere desconocer las cédulas de notificación de infracción impugnadas, las cuales no fueron notificadas de manera personal, en base a los lineamientos que establece la Ley, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

Respecto de lo anterior, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, representante legal de la autoridad demandada –Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, en su escrito de contestación a de demanda de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 18 a 25), se limitó a manifestar que el requerimiento exhibido, se encuentran legalmente notificado conforme a lo establecido en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado.

Por su parte, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, representante legal de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación a de demanda de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 26 a 31), sostiene que resultan inoperantes los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, en razón de que la cédula impugnada se le notificado de manera legal y suponiendo sin conceder que la misma no cumpliera con los requisitos exigidos en Ley, la notificación ha quedado convalidada.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que la autoridad demandada se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377⁹, así como por la fracción III, del artículo 378¹⁰ del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconoce su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a la autoridad emisora –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, para estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo en auto de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con tales documentos, por lo que de ahí resulta claro que ha excedido en demasía el termino de los sesenta días naturales que la autoridad demandada, tenía para notificar las cédulas controvertidas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la

⁹ Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

¹⁰ Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] al igual que de la cédula de notificación de infracción descripción [REDACTED] impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”* Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

De esta manera, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del diverso acto administrativo impugnado, consistentes en el Requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED] con su respectiva acta de requerimiento y Embargo, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos

del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

La ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

De lo analizado con antelación, una vez que **cause estado** la presente resolución, **las autoridades demandadas**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora de los actos administrativos impugnados, deberá realizar las gestiones necesarias para **dar de baja** del Sistema de Padrón Vehicular las sanciones impuestas, toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto cuarto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] de la cédula de notificación de infracción descripción [REDACTED] al igual que del Requerimiento y Embargos por Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco folio [REDACTED] con su respectiva acta de requerimiento y Embargo, impuestas al

vehículo con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. De lo analizado con antelación, una vez que **cause estado** la presente resolución, **las autoridades demandadas**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora de los actos administrativos impugnados, deberá realizar las gestiones necesarias para **dar de baja** del Sistema de Padrón Vehicular las sanciones impuestas, toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto cuarto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como

confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.